



Consejo Económico y Social

Distr. general
19 de febrero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

11º período de sesiones

Viena, 16 a 25 de abril de 2002

Tema 4 del programa provisional*

Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal

Aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública

Informe del Secretario General**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	3
II. Difusión y repercusiones de la Declaración	5-16	3
III. Iniciativas para combatir las manifestaciones graves de la delincuencia transnacional, entre ellas el terrorismo	17-23	9
IV. Cooperación internacional en asuntos penales	24-39	11
A. Asistencia judicial recíproca en asuntos penales	24-31	11
B. Extradición	32-39	13
V. Formación y capacitación para hacer cumplir la ley	40-41	15
VI. Estado de la adhesión a los principales tratados relacionados con diversos aspectos del terrorismo internacional y de la fiscalización de drogas	42	16
VII. Programas de asistencia a las víctimas y los testigos	43-44	16
VIII. Producto de las manifestaciones graves de la delincuencia transnacional	45-52	17

* E/CN.15/2002/1.

** El retraso en la presentación de este informe se debió a la necesidad de tener en cuenta acontecimientos recientes, principalmente en las esferas de la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo.



IX.	El soborno y otras formas de corrupción	53-54	19
X.	Observaciones finales	55-59	20
Cuadros			
1.	Seguridad de las fronteras		5
2.	Actividades regionales, subregionales y bilaterales relacionadas con la seguridad de las fronteras		7
3.	Medidas de carácter tecnológico empleadas con respecto a los documentos de viaje o de otra índole		8
4.	Condiciones o limitaciones jurídicas para conceder la extradición		14
5.	Medidas contra el soborno y otras formas de corrupción		19
6.	Otras medidas contra la corrupción		20

I. Introducción

1. En su resolución 51/60, de 12 de diciembre de 1996, la Asamblea General aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública, cuyo texto figura en el anexo de dicha resolución. En su resolución 1997/34, de 21 de julio de 1997, el Consejo Económico y Social acogió con beneplácito el informe del Secretario General sobre la cooperación técnica y la coordinación de actividades (E/CN.15/1997/17), en el que figuraba la información facilitada hasta esa fecha por los Estados Miembros sobre las medidas que habían tomado para cumplir y aplicar plenamente la resolución 51/60 de la Asamblea, y pidió al Secretario General que, utilizando un cuestionario u otros medios adecuados, solicitara información a los Estados Miembros sobre la aplicación de esa resolución. En la sección I de su resolución 1998/21, de 28 de julio de 1998, el Consejo pidió al Secretario General que preparara instrumentos de encuesta en relación, entre otras cosas, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública.

2. A efectos de atender a esas peticiones, se facilitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su octavo período de sesiones un proyecto de cuestionario sobre la utilización y aplicación de la Declaración. En octubre de 1999 se envió el cuestionario, junto con una nota verbal, a los Estados Miembros, las organizaciones intergubernamentales y los institutos de las Naciones Unidas para recabar información sobre la aplicación de la Declaración. En su noveno período de sesiones la Comisión expresó inquietud respecto del número considerable de documentos que tenía ante sí y decidió aplazar el examen de algunas cuestiones hasta sus períodos de sesiones décimo y 11°. Recomendó que el examen de los resultados de la encuesta sobre la Declaración se aplazara hasta su 11° período de sesiones¹.

3. Enviaron respuestas al cuestionario los 37 Estados siguientes: Alemania, Angola, Argelia, Australia, Austria, Belarús, Bulgaria, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Iraq, Irlanda, Islandia, Japón, Jordania, Kuwait, Madagascar, Marruecos, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Swazilandia y Tayikistán. Varias entidades de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales e internacionales acusaron recibo del cuestionario, si bien señalaron que las preguntas no se aplicaban a ellas o quedaban fuera del alcance de sus actividades. Algunas de esas entidades suministraron otra información sobre actividades en curso que consideraban pertinente.

4. El análisis de las respuestas estuvo a cargo del Centro para la Prevención Internacional del Delito, de la Secretaría, en cooperación con el Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, institución asociada a la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. El análisis del Instituto Nacional de Justicia es la principal fuente de información del presente informe². Después de concluido el análisis del Instituto se registraron acontecimientos jurídicos importantes en las esferas de la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo. Se han incorporado referencias apropiadas a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) y a las respuestas jurídicas a los atentados terroristas ocurridos en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, en particular la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001.

II. Difusión y repercusiones de la Declaración

5. Desde 1994, año en que se aprobó la Declaración sobre el delito y la seguridad pública, la mayoría de los Estados que respondieron la han puesto en conocimiento de sus autoridades policiales, su ministerio público y sus Ministerios de Interior, de Justicia y de Relaciones Exteriores, sus servicios de inmigración y de aduanas y demás organismos públicos pertinentes. Más del 50% de los Estados que respondieron indicaron que la Declaración había repercutido en las leyes, políticas o prácticas pertinentes de sus respectivos países.

6. Dieciséis de los Estados que respondieron señalaron que la “seguridad pública” no estaba definida

en la legislación. Otros presentaron definiciones legislativas o no legislativas en sus respuestas. Las definiciones comprendían desde conceptos generales basados en cuestiones como la impresión subjetiva de los ciudadanos respecto de la seguridad hasta elementos más concretos como la protección de la independencia, la soberanía y la seguridad nacional, la vida, la salud, los derechos y libertades individuales, el bien común y el derecho a la propiedad privada, el patrimonio nacional y el orden público.

7. La mayoría de los Estados que respondieron indicaron que sus organismos, funcionarios y organizaciones definían, apoyaban y aplicaban las normas de seguridad pública por diversos medios, entre ellos medidas legislativas y reglamentarias, medidas de seguridad adoptadas por los funcionarios y campañas de sensibilización pública. Señalaron que la Declaración se había utilizado para elaborar estrategias, leyes y otras iniciativas en esferas como la prevención del delito, la lucha contra el terrorismo, la capacitación de la policía y el mejoramiento de la política penal y la reforma judicial, así como en el contexto de la labor encaminada a combatir el tráfico de drogas, la migración ilegal, la corrupción y otros problemas.

8. Veintisiete de los Estados que respondieron señalaron que habían realizado campañas de sensibilización pública o de información. Muchos de esos esfuerzos e iniciativas se llevaban a cabo por conducto de los medios de información y comprendían campañas de prevención del delito y de sensibilización o educación. Muchas de ellas entrañaban actividades de extensión y tenían por objeto alentar a los ciudadanos a que se comunicaran con los organismos pertinentes a fin de abordar esferas de especial preocupación.

9. Muchos de los Estados que respondieron señalaron que las medidas que se adoptaban para garantizar la seguridad y la protección públicas entrañaban actividades en los planos personal y comunitario. Entre los ejemplos que se dieron figuraban la realización de campañas de seguridad en la calle y de vigilancia de los barrios, así como otros programas encaminados a sensibilizar al público que se basaban en iniciativas comunitarias o en la participación de la comunidad y en relaciones estrechas entre ésta y los organismos de aplicación de la ley a nivel local. Muchos programas se centraban en la

prevención de las situaciones conducentes al delito y en iniciativas de vigilancia a cargo de la comunidad. En algunos casos la cooperación entre la policía y el público comprendió también la coordinación de proyectos con organizaciones no gubernamentales. Algunos Estados habían establecido consejos de enlace para promover la participación del público en actividades de prevención del delito.

10. Otra de las inquietudes principales en materia de seguridad de los Estados que respondieron fueron los problemas que tenían para controlar las fronteras nacionales o protegerlas contra la delincuencia transnacional en sus diversas formas, incluido el tráfico ilícito de estupefacientes, armas de fuego o de otra índole, documentos, dinero en efectivo o del producto del delito. Otra preocupación fue el hecho de que en la delincuencia transnacional se estuviera tratando cada vez más a las personas como bienes negociables, por ejemplo, en lo que respecta al tráfico de migrantes ilícitos con fines de lucro y a la trata de personas para explotarlas posteriormente.

11. Desde la aprobación de la Declaración, muchos de los Estados que respondieron habían adoptado medidas suplementarias en sus respectivas fronteras para combatir esas actividades. Dichas medidas comprendían el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad y vigilancia en las fronteras, la firma de acuerdos multilaterales y de cooperación sobre investigaciones conjuntas, más capacitación y autoridad y la promulgación de la legislación penal o la modificación de ésta a fin de tipificar delitos y de establecer procedimientos. Ese proceso se vio reforzado posteriormente por las gestiones de los Estados para ratificar y aplicar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos (resoluciones de la Asamblea General 55/25, anexos I a III, y 55/255, anexo), todo lo cual requería medidas legislativas y de otra índole relacionadas con la seguridad de las fronteras y la lucha contra los delitos transnacionales perpetrados por grupos delictivos organizados³.

12. Varios Estados también presentaron información sobre la labor de coordinación de medidas y procedimientos entre los organismos encargados del control fronterizo. En algunos países los organismos de control fronterizo y de aduanas, los fiscales y la policía actuaban en cooperación con otras oficinas y organismos públicos y en algunos casos con la

Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/Interpol) para prevenir y combatir las actividades ilegales en las fronteras e impedir el cruce ilegal de personas y productos. En algunos casos la labor comprendía el fortalecimiento de las facultades legales de los organismos pertinentes a fin de permitirles utilizar medios de vigilancia electrónicos o de otra índole y otras medidas especiales de investigación. Las actividades concretas de prevención

del delito ejecutadas en las fronteras internacionales comprendieron la incautación de dinero, drogas y otros artículos que se intentaban introducir de contrabando y la detención de las víctimas y los responsables de la migración clandestina y la trata de personas⁴.

13. En el cuadro I se reseñan problemas concretos de control fronterizo con que han tropezado algunos de los Estados que respondieron y las medidas adoptadas al respecto.

Cuadro 1
Seguridad de las fronteras

<i>País</i>	<i>Tipo de incidente</i>	<i>Medidas adoptadas o información de otra índole</i>	<i>Período</i>
Alemania	Migración clandestina y trata de personas	201.069 entradas ilegales; 14.921 traficantes detenidos; 51.221 personas fueron objeto de tráfico; ampliación permanente de las medidas para reforzar la seguridad en las fronteras; se intensificó la cooperación entre la guardia fronteriza y la policía de los países limítrofes; se utilizaron sistemas de imágenes térmicas, perros policía y helicópteros policiales en las zonas que requieren una presencia considerable de la guardia fronteriza	1994-1999
Angola	Contrabando	Contrabando a través de la frontera meridional	-
Australia	Contrabando de drogas; migración clandestina	Incautación de diversas drogas y artículos prohibidos al entrar al país por tierra, mar y aire; detención de inmigrantes ilegales que ingresaban por vía aérea	1996-1999
Austria	Contrabando; migración clandestina y tráfico ilícito de armas	El mejoramiento de los controles fronterizos significó un aumento de las detenciones por tráfico de drogas; migración clandestina (las detenciones aumentaron de 4.562 a 13.865); trata de personas (las detenciones aumentaron de 1.000 a 1.823); y tráfico ilícito de armas	1998-1999
Bulgaria	Migración clandestina	Las patrullas de frontera se han vuelto más eficientes; se hicieron más detenciones y se dispone de mejores estadísticas sobre las personas que solicitan la condición de refugiado	1999
Croacia	Migración clandestina y contrabando	Hubo casos de trata de personas (347), tráfico ilícito de drogas (505), contrabando de vehículos automotores (91) y falsificación de documentos de viaje (se incautaron 154 documentos)	1999
Eslovaquia	Tráfico ilícito de drogas	La mayor disminución de la importación de drogas ilícitas se registró en el caso de la heroína; los servicios de aduanas descubrieron 242 delitos en 1998 y 213 en 1999	1998-1999
Estados Unidos de América	Tráfico ilícito de drogas; contrabando de vehículos automotores y armas de fuego; migración clandestina	Se interceptaron remesas de cocaína de miles de kilogramos y más de 9.000 migrantes en el mar	-

<i>País</i>	<i>Tipo de incidente</i>	<i>Medidas adoptadas o información de otra índole</i>	<i>Período</i>
Estonia	Migración clandestina	Se registraron menos cruces ilegales de frontera, menos incautaciones de documentos falsificados y de vehículos robados y más detenciones de inmigrantes ilegales y de personas requeridas por la justicia	1996-1999
Finlandia	Migración clandestina	El sistema de control fronterizo permite ejercer un control exhaustivo de las personas que cruzan la frontera; hubo patrullaje y vigilancia continuos; aumentó la cooperación con el servicio de fronteras de la Federación de Rusia; se rechazaron 3.131 solicitudes de ingreso, 1.500 de ellas por sospecha de actividades delictivas; se incautaron 114 documentos falsificados y 60 vehículos robados	1999
Grecia	Trata de personas	Disminución de la actividad en la frontera; la mayoría de los delitos graves ocurren en la frontera con Albania	-
Irlanda	Tráfico ilícito de drogas	Se incautaron dinero en efectivo y drogas ilícitas en la frontera	-
Jordania	Migración clandestina y trata de personas	78 casos de trata; 55 de ellos guardaron relación con cruces de fronteras	-
Nueva Zelandia	-	Aumento de los casos relacionados con importaciones de anfetamina, organizaciones extranjeras de traficantes de drogas, falsificación de documentos de viaje y pornografía por la Internet; y disminución de los casos de tráfico de cannabis y de fraude fiscal debido a la reducción de los aranceles	-
Polonia	Migración clandestina	Se registró una disminución considerable (del 43%); se denegó el ingreso a 42.993 extranjeros	1999
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Migración clandestina	10.412 personas entraron clandestinamente en el país; y llegaron al país 28.320 pasajeros sin documentación por vía marítima o aérea	1998
República Árabe Siria	-	Las patrullas de frontera notificaron 1.251 incidentes	-
República Checa	-	Ampliación permanente de las medidas de control en la frontera con Polonia; aumento del personal en las fronteras con Alemania; e intensificación de la cooperación entre la guardia de fronteras y la policía de los países limítrofes	-
Suecia	-	Se encontraron 250.993 objetos que se sometieron al control de los servicios de aduanas; se registraron 13.936 delitos	1999

14. A fin de fortalecer los controles fronterizos, algunos Estados también han adoptado medidas en colaboración con otros Estados, entre ellas, acuerdos regionales, subregionales y bilaterales, para establecer normas en las fronteras y prevenir los cruces ilegales. Además, existen indicios de un aumento de la cooperación en y entre los países. Los organismos de

aplicación de la ley, los servicios de aduanas y las patrullas de frontera están colaborando entre sí en materia de investigación, enjuiciamiento y extradición mediante el intercambio de información y por otros medios. En el cuadro 2 se esbozan los arreglos regionales, subregionales y bilaterales pertinentes.

Cuadro 2
Actividades regionales, subregionales y bilaterales relacionadas con la seguridad de las fronteras

<i>País</i>	<i>Acuerdos regionales, subregionales y bilaterales</i>	<i>Problemas, preocupaciones y cuestiones importantes</i>
Alemania	Directivas para reglamentar el desplazamiento de armas de fuego y explosivos entre determinados Estados miembros de la Unión Europea	
Australia	Intercambio de información con respecto a procedimientos de extradición, acuerdos bilaterales con organismos de aduanas y establecimiento de enlaces con otros países	
Bulgaria	Cooperación con otros países para establecer normas de control fronterizo y acuerdos intergubernamentales con 20 Estados a fin de combatir la delincuencia transfronteriza	
Eslovaquia	Servicio de control fronterizo y relación de cooperación con Hungría y Ucrania; y relación de cooperación con las patrullas de frontera, los servicios de aduanas y la policía	
Estonia	Cooperación con otros organismos nacionales e internacionales de aplicación de la ley en la lucha contra la delincuencia organizada en las fronteras	
Iraq	Promulgación de disposiciones reglamentarias y penales para impedir el cruce ilegal de las fronteras y celebración de tratados bilaterales con los Estados vecinos	
Japón	Colaboración con otros países para contener la inmigración ilegal y estrecha colaboración e intercambio de información de la policía con otros países de Asia	
Jordania		Problemas y preocupaciones: se registran cruces ilegales de frontera
Marruecos		Problemas y preocupaciones: los inmigrantes ilegales, en particular procedentes de África, que ingresan al país a través de los territorios de Argelia intentando emigrar hacia Europa
Noruega	Aplicación del Convenio de Schengen ^a y participación en otras iniciativas regionales vinculadas a actividades policiales y de control fronterizo	
Nueva Zelandia	Elaboración en curso de un sistema internacional de información basado en embarcaciones y yates pequeños que cubrirá la cuenca del Pacífico; elaboración de una iniciativa regional de inteligencia; designación de funcionarios en el extranjero para que sirvan de enlace con sus homólogos, y acuerdos bilaterales de cooperación con organismos extranjeros de represión	Motivos de inquietud: la pornografía, la legislación sobre salvaguardia de la vida privada, las rivalidades entre organismos y la diversidad de prioridades entre los países

<i>País</i>	<i>Acuerdos regionales, subregionales y bilaterales</i>	<i>Problemas, preocupaciones y cuestiones importantes</i>
Polonia	Participación en el equipo de trabajo sobre la delincuencia organizada en la región del Mar Báltico	
Tayikistán	Establecimiento de nuevos puestos fronterizos y celebración de acuerdos con Kirguistán y Uzbequistán con objeto de fortalecer las medidas para prevenir, entre otras cosas, el contrabando de materias primas de importancia estratégica y el tráfico ilícito de drogas	

^a Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990.

15. La mayoría de los Estados que respondieron indicaron también que utilizaban tecnologías mejoradas para proteger la integridad de documentos de viaje como los pasaportes, entre ellas medidas para descubrir y prevenir la falsificación y la manipulación de éstos, y medidas jurídicas más estrictas para enjuiciar a los responsables. También se pueden utilizar los sistemas de comunicaciones y otros medios tecnológicos para verificar la validez de los documentos utilizados por los viajeros. Esas medidas

fueron respaldadas por actividades más intensas de capacitación y por el fortalecimiento de los enlaces de comunicaciones entre los organismos. Las medidas se aplicaron especialmente a los documentos de viaje, pero en algunos casos se podrían aplicar a otros documentos, como los de expedición de mercancía o los permisos o licencias de importación o exportación. En el cuadro 3 se presentan ejemplos de las medidas adoptadas por los Estados que respondieron.

Cuadro 3

Medidas de carácter tecnológico empleadas con respecto a los documentos de viaje o de otra índole

<i>País</i>	<i>Medidas empleadas</i>
Alemania	En la Oficina Federal de Instrucción Penal se creó en 1996 una dependencia especial para la prevención de la manipulación, la falsificación y la copia ilegal de documentos
Australia	Se utiliza tecnología para impedir la manipulación de documentos. Se han establecido enlaces de comunicaciones para fines de identificación o verificación
Bulgaria	Los puestos de control fronterizo utilizan tecnología avanzada para verificar la autenticidad de los documentos
Estados Unidos de América	Se ha utilizado tecnología para mejorar la inspección de los documentos de viaje. Se recurre al intercambio de información a nivel internacional para descubrir copias ilegales de documentos y documentos falsificados
Estonia	La dirección de la guardia fronteriza estableció en 1999 un centro de evaluación de documentos de viaje. Todos los puestos fronterizos están dotados del equipo necesario de control de pasaportes
Filipinas	El Departamento de Relaciones Exteriores estableció una oficina encargada de investigar la falsificación y las irregularidades de los pasaportes
Finlandia	Se introdujeron los siguientes documentos: nuevos pasaportes sujetos a normas estrictas de seguridad, documentos de identidad seguros, y visados y permisos de residencia basados en dispositivos de variables ópticas
Iraq	Se promulgó una ley sobre pasaportes cuyas disposiciones penales pertinentes se incorporaron al Código Penal

<i>País</i>	<i>Medidas empleadas</i>
Islandia	Se utilizaron tecnologías mejoradas para detectar y reducir la falsificación de pasaportes. Se impartió capacitación sobre la detección de documentos falsos
Japón	Se introdujeron pasaportes de lectura electrónica imposibles de falsificar
Jordania	Se utilizó equipo ultravioleta en algunos puestos de control fronterizo, en particular en los aeropuertos, para descubrir falsificaciones
Marruecos	Se aplican medidas de control en las fronteras y en otros lugares. Las personas involucradas en delitos son procesadas y juzgadas
Noruega	Los pasaportes y los visados se emiten de manera de dificultar al máximo su falsificación
Nueva Zelandia	Se han mejorado los pasaportes y los sistemas de verificación (es decir, se han introducido pasaportes sujetos a verificación electrónica)
Polonia	Se utilizan instrumentos básicos de examen en los puestos de control fronterizo
Qatar	En 1999 se comenzó a expedir un pasaporte de lectura electrónica dotado de mecanismos de seguridad de gran fiabilidad. Por ejemplo, la información relativa a su titular y la fotografía de éste se imprimen mediante un proceso automático en una cubierta plástica adhesiva
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	La Sección Nacional de Investigación de la Falsificación de Documentos, dependiente del Servicio de Inmigración, capacita a todos los funcionarios del Servicio en técnicas de detección de falsificaciones. La Ley de Inmigración y la Ley sobre Falsificaciones prevé el enjuiciamiento de quienes presenten documentos de viaje falsificados
República Checa	Se está utilizando un sistema de registro electrónico
República de Corea	La alteración ilegal y la falsificación de documentos de viaje y de tránsito se sancionan como delito de falsificación, con arreglo al Código Penal

16. La mayoría de los Estados que respondieron exigían que se examinaran más detalladamente los artículos o productos que pudieran afectar a la seguridad pública. Imponían requisitos como permisos o licencias de importación y exportación, con frecuencia vinculados a condiciones de expedición como la de llevar registros de las operaciones, declarar los “usuarios finales” o los destinos finales e imponer limitaciones al respecto, y exigencias en materia de seguridad y vigilancia en tránsito. En algunos casos, los mecanismos de control de las operaciones transnacionales se hallaban vinculados estrechamente al control de actividades internas de adquisición, posesión, venta o utilización. Los artículos comprometedores o los productos que por lo general eran sometidos a controles de importación y exportación eran las armas de fuego y otras armas o municiones, los explosivos y el material biológico, químico o nuclear de carácter excepcionalmente peligroso. En algunos casos también se aplicaban restricciones a las piezas, los componentes, los precursores o los elementos constituyentes de los productos e instrumentos y al equipo o los aparatos necesarios para producirlos, si eran de carácter suficientemente especializado⁵. Se informó de más

restricciones con respecto a las armas tradicionales y las tecnologías conexas que con respecto al material químico o biológico.

III. Iniciativas para combatir las manifestaciones graves de la delincuencia transnacional, entre ellas el terrorismo

17. En el artículo 1 de la Declaración se enumeran varias clases de delitos transnacionales particularmente graves, respecto de los cuales se insta a los Estados Miembros a que adopten medidas nacionales eficaces: la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas y armas, el contrabando de otros artículos ilícitos, la trata organizada de personas, los delitos de terrorismo y el blanqueo del producto de delitos graves. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario señalaron que habían adoptado esa clase de medidas. Muchos indicaron que habían aprobado definiciones y tipificado delitos relacionados expresamente con las actividades de la delincuencia organizada transnacional, aplicables en los casos en que dos o más personas planificaban o perpetraban una acción

delictiva⁶. Además de informar sobre los delitos señalados en el artículo 1, muchos de los Estados que respondieron informaron también de las leyes que penalizaban las conductas siguientes (cuando guardaran relación con elementos de la delincuencia transnacional y organizada): el tráfico ilícito de personas con fines distintos de la trata, la prostitución, el blanqueo de dinero, la falsificación, la pornografía infantil, el fraude con respecto al impuesto al valor agregado, el delito informático, diversas formas de delitos financieros y la usurpación de propiedad intelectual o industrial.

18. Dieciséis de los Estados que respondieron señalaron la existencia de diversos códigos penales y leyes que sancionaban expresamente la participación en la comisión de diversas clases de delitos transnacionales graves. Sus disposiciones abarcaban delitos relativos a la sedición, el terrorismo, y la seguridad nacional, delitos sexuales, la participación en grupos delictivos organizados y las operaciones financieras ilegales, así como el hecho de ejercer influencia o de prestar asistencia para la comisión de esos delitos. En más de la mitad de los Estados que respondieron, la legislación interna contenía disposiciones expresas que sancionaban la participación en una agrupación o entidad delictiva organizada. La mayoría de los Estados habían tipificado los delitos relacionados con la afiliación a bandas o grupos delictivos organizados o la participación en sus actividades. En muchos casos las leyes prohibían la participación, aunque no la mera afiliación, debido, tal vez, a restricciones legislativas o constitucionales impuestas por las disposiciones relativas a la “libertad de asociación”. En algunos casos se preveían también sentencias más rigurosas o sentencias mínimas de cumplimiento obligatorio para las personas condenadas por esos actos. Después de realizarse la encuesta se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que obliga a los Estados Parte a tipificar como delito la participación en las actividades de un “grupo delictivo organizado” (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, artículo 5). Los avances registrados en lo que respecta a la ratificación de la Convención y sus protocolos por los Estados se reseñan en el documento E/CN.15/2002/10.

19. La mayoría de los Estados que respondieron señalaron también que habían adoptado medidas jurídicas en respuesta a problemas concretos de la

delincuencia que podían ser de carácter transnacional. Delitos como el blanqueo de dinero, la trata de personas, el tráfico de drogas y algunos delitos sexuales por lo general se abordaban con medidas encaminadas a tipificar delitos concretos y disponer facultades de investigación y normas probatorias. Además, algunos Estados informaron sobre enmiendas recientes o pendientes en esos sectores.

20. Por otra parte, algunos Estados habían aprobado legislación relacionada expresamente con el terrorismo. En ésta figuraban definiciones de los grupos terroristas y de los delitos o actos de terrorismo que solían centrarse en el uso de la violencia o en acciones delictivas. Esos actos se consideraban vinculados al objetivo inmediato de provocar la muerte o lesiones, o de intimidar a la población, así como al propósito u objetivo fundamental de imponer presiones políticas, sociales o previsiones análogas, o de atentar contra la seguridad nacional. Otros Estados no habían querido penalizar concretamente a los grupos terroristas ni a sus actividades *per se*, y en cambio habían preferido abordar el problema con arreglo a los marcos penales en vigor. Por ejemplo, para disuadir más a las personas de cometer esos actos, era posible que se impusiera una condena más rigurosa por un delito cometido con fines terroristas que por el mismo delito perpetrado con otros fines. Además de tipificar los delitos, algunos Estados también habían dispuesto facultades de investigación o medidas de procedimiento expresas para los casos relacionados con el terrorismo.

21. Los atentados ocurridos en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 dieron lugar a nuevas medidas de la comunidad internacional y de muchos Estados Miembros. Anteriormente, la Asamblea General, en su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, había establecido un comité especial encargado de elaborar un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y en su resolución 54/110, de 9 de diciembre de 1999, había decidido que dicho comité especial estudiara medios de promover el desarrollo de un marco jurídico global de convenios relativos al terrorismo internacional, entre otras cosas, la posibilidad de elaborar un convenio amplio sobre el terrorismo internacional. El comité especial, que había concluido previamente su labor relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164

de la Asamblea, anexo), reanudó su labor relativa a un posible convenio amplio con renovado vigor después de los atentados. En su resolución 56/123, de 19 de diciembre de 2001, la Asamblea reafirmó la función del Centro para la Prevención Internacional del Delito de dar a los Estados Miembros que lo solicitaran cooperación técnica, servicios de asesoramiento y otras formas de asistencia en materia de prevención del delito y justicia penal, incluso en cuanto a la prevención de la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo y la lucha contra ellos.

22. En su resolución 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad condenó inequívocamente en los términos más enérgicos los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001. En su resolución 1373 (2001), el Consejo de Seguridad estableció una serie de requisitos jurídicos aplicables a todos los Estados Miembros con respecto a la adopción de medidas para prevenir la financiación de los actos de terrorismo, reprimir esos actos, denegar refugio y la utilización de sus territorios a quienes participaran en dichos actos, tipificar como delitos graves la financiación, planificación, preparación y comisión de actos de terrorismo, e impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión y validación de documentos de identidad y de viaje. Tras la aprobación de esa resolución muchos Estados han reforzado sus medidas legislativas y de otra índole a fin de actuar de manera eficaz contra el terrorismo.

23. En su reunión entre períodos de sesiones celebrada el 14 de enero de 2002, la Comisión pidió al Secretario General que le informara en su 11º período de sesiones sobre los avances que se registraran en lo que respecta a fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo. Se incluirá información más detallada sobre esa cuestión en el informe del Director Ejecutivo sobre la labor del Centro para la Prevención Internacional del Delito (E/CN.15/2002/2).

IV. Cooperación internacional en asuntos penales

A. Asistencia judicial recíproca en asuntos penales

24. Casi todos los Estados que respondieron a las preguntas sobre asistencia judicial recíproca indicaron que disponían de una base jurídica al respecto. La

mayoría citó el doble criterio de los instrumentos jurídicos internacionales que regulan la obligación de prestar asistencia a otros Estados y los procedimientos para formular solicitudes y prestar asistencia, y el derecho interno que regula la adopción de medidas necesarias para prestar esa clase de asistencia, por ejemplo, la búsqueda y obtención de pruebas solicitadas por otro Estado. Tres Estados indicaron que prestaban esa clase de asistencia basándose únicamente en su derecho interno y nueve señalaron que se basaban exclusivamente en los tratados.

25. Una limitación común para prestar asistencia judicial recíproca era el requisito de la doble incriminación o tipificación, en virtud del cual un Estado sólo presta asistencia a otro si la solicitud se refiere únicamente a un delito o varios delitos señalados por el Estado requirente que también constituyan delito en el Estado requerido. Veintitrés Estados señalaron que al responder a las solicitudes exigían que se cumpliera dicho requisito para prestar asistencia en cualquier forma que entrañara medidas coercitivas como la detención, el allanamiento o la incautación. Sólo 13 de esos Estados aplicaban los mismos requisitos de doble incriminación a las solicitudes de asistencia judicial a las que se podía responder sin necesidad de aplicar esas medidas. Además, 10 Estados señalaron la posibilidad de utilizar otros medios de prestar asistencia que no requirieran la doble incriminación. Los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional pueden negarse a prestar asistencia invocando la ausencia de doble incriminación, pero la asistencia no queda excluida y puede prestarse discrecionalmente aunque no haya doble incriminación (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, artículo 18, párrafo 9).

26. En la mayoría de los Estados que respondieron, ni la legislación ni otras disposiciones preveían que se denegara asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario. En los que han pasado a ser parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el secreto bancario se halla expresamente excluido como base para denegar asistencia (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, artículo 18, párrafo 8). En algunos casos puede diferirse la transmisión de información o de pruebas que resulten delicadas por otras razones, o éstas pueden retenerse o facilitarse con la condición de que se utilicen de determinada manera.

La mayoría de los Estados que respondieron indicaron también que exigían seguridades de que la información, una vez proporcionada, no se transmitiera a otros Estados ni se utilizara en actuaciones que no fueran las indicadas en la solicitud. Una limitación común era retrasar la transmisión de pruebas o exigir seguridades respecto de éstas en los casos en que el hecho de divulgarlas pudiera menoscabar la instrucción de una causa penal en curso en el Estado requerido. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional permite que se difiera la asistencia cuando sea necesario para proteger investigaciones o actuaciones judiciales en curso y limita la utilización, divulgación y transmisión ulterior de las pruebas sin el consentimiento del Estado Parte que las hubiera facilitado (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, artículo 18, párrafos 19 y 25).

27. La mayoría de los Estados que respondieron indicaron que contaban con legislación u otras disposiciones que permitían el traslado de una persona detenida a otro Estado a efectos de que prestara declaración u asistencia de otra índole en investigaciones o actuaciones penales. En esos casos, el traslado normalmente se supeditaba a que el Estado requirente se comprometiera a mantener bajo vigilancia adecuada a la persona en cuestión y a devolverla sin necesidad de procedimientos de extradición ni de otra índole.

28. La evolución reciente de la tecnología de las telecomunicaciones ha eliminado la mayoría de los obstáculos técnicos que existían para prestar declaración ante un tribunal, tanto personalmente como por medio de grabaciones de audio y de vídeo. En las actuaciones penales existe una preferencia marcada por las pruebas presentadas mediante enlaces de vídeo en directo de calidad suficiente para que los acusados puedan ser confrontados con los testigos y para facilitar el interrogatorio. Dieciséis de los Estados que respondieron indicaron que habían promulgado leyes que permitían la presentación de declaraciones y de pruebas análogas mediante enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación en las actuaciones penales, siempre que se cumplieran condiciones mínimas. La mayoría prefería la presencia de los declarantes y limitaba el testimonio por vídeo a los casos en que resultaba justificable debido a la distancia geográfica, las limitaciones físicas del testigo, la necesidad de protegerlo o a varios de esos factores al

mismo tiempo. Aparte de los problemas logísticos y técnicos de los países en desarrollo, la otra limitación importante para la aceptación de pruebas presentadas mediante enlaces de audio o de vídeo era la dificultad de imponer sanciones al testigo en caso de que cometiera perjurio o de que se negara a cooperar con el tribunal. Diez de los 18 Estados que respondieron habían hecho extensivas las sanciones de su derecho interno por el delito de perjurio a los testigos que declararan en un tribunal nacional desde el extranjero.

29. A fin de acelerar la recepción y tramitación de las solicitudes de asistencia judicial, la mayoría de los Estados que respondieron indicaron que habían designado una autoridad central encargada de recibir las solicitudes, remitirlas al organismo nacional correspondiente para que las respondiera y examinar las pruebas u otra clase de asistencia que se proporcionara antes de transmitir las al Estado requirente. Veintiocho Estados indicaron que habían celebrado acuerdos o arreglos bilaterales o internacionales con otros Estados para facilitar la detección, detención y enjuiciamiento de las personas que hubieran cometido delitos transnacionales graves o que fuesen responsables de éstos de alguna otra manera.

30. Veinte Estados presentaron información sobre la cantidad de solicitudes de asistencia judicial recíproca recibidas entre 1996 y 1998. Las razones principales para rechazar las solicitudes eran: la ausencia de mecanismos de asistencia recíproca en el Estado solicitante; la ausencia del requisito de doble incriminación; el secreto bancario; el posible menoscabo de la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses públicos fundamentales; el carácter político o militar del delito mencionado en la solicitud; el carácter discriminatorio de la solicitud; su incompatibilidad con una investigación o enjuiciamiento en curso; la incompatibilidad de las medidas solicitadas con la legislación y las prácticas nacionales; el derecho de la persona a no ser procesada otra vez por un delito del cual hubiera sido absuelta o por el cual se le hubiese condenado antes; y la falta de un tratado o acuerdo aplicable. Las solicitudes también se rechazaban en ocasiones por otros motivos no jurídicos; por ejemplo, era muy común que no se admitieran porque el Estado requirente no presentaba documentos ni pruebas suficientes para apoyar la solicitud y por dificultades relativas a la traducción de los documentos.

31. Veintiuno de los 27 Estados que respondieron indicaron que permitían a los organismos de aplicación de la ley o a otras autoridades pertinentes recibir y atender a las peticiones de asistencia directamente en algunas circunstancias. En ciertos casos el proceso se regía por las disposiciones de los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales. En otros, las personas u organismos interesados se prestaban asistencia en forma oficiosa, sin requisitos jurídicos. La mayoría de los Estados que respondieron indicaron que permitían a los organismos intercambiar información en forma directa si se cumplían determinadas condiciones, entre ellas, la existencia de un acuerdo internacional aplicable, la posibilidad de transmitirla por un conducto reconocido (como la Interpol o la Oficina Europea de Policía (Europol)) y la limitación del uso de aquélla (por ejemplo, con fines de investigación o inteligencia, no con fines probatorios). Una inquietud común era la posibilidad de que el Estado receptor volviera a transmitir o divulgara la información que se le hubiera comunicado. Casi todos los Estados que respondieron sobre ese aspecto (28) indicaron que al solicitar información podían dar seguridades de que ésta no sería transmitida ni utilizada en investigaciones, procesos o actuaciones que no fueran los señalados en la solicitud sin el consentimiento previo del Estado requerido. En algunos casos podía resultar imposible dar garantías absolutas de confidencialidad debido a la obligación del Estado que recibía la información de revelarla íntegramente al acusado en las causas penales. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional exige al Estado que debe revelar información recibida que lo notifique previamente al Estado Parte que se la comunicó o, si no es posible, que lo haga sin demora después de revelarla (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, artículo 18, párrafo 19).

B. Extradición

32. El carácter y el alcance de los tratados de extradición varían considerablemente. Algunos son bilaterales, en tanto que en otros hay múltiples Estados

partes. Algunos son de carácter general, en tanto que otros están incluidos en tratados sobre temas y con ámbitos de aplicación más específicos. Esa clase de tratados suelen prever la extradición únicamente en los casos que están vinculados de alguna manera, por ejemplo, a la delincuencia organizada transnacional, el tráfico ilícito de estupefacientes o los atentados terroristas cometidos con bombas. La mayoría de los Estados que respondieron indicaron que eran partes en uno o más de esos tratados y algunos habían suscrito tratados bilaterales con muchos otros Estados. Sin embargo, los Estados que habían suscrito tratados no necesariamente supeditaban la extradición a la existencia o aplicabilidad de éstos. Más de la mitad de los Estados que respondieron (16 de 26) indicaron que se podía permitir, en forma discrecional, la extradición por delitos no previstos en un tratado o a Estados en que no existiera tratado alguno, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales o jurídicas aplicables de cada Estado. Veinticuatro de los 27 Estados que respondieron indicaron que su derecho interno regulaba concretamente cuestiones de extradición.

33. Una de las principales limitaciones para la extradición es el principio -norma constitucional en algunos países- de que un país no puede extraditar a sus propios nacionales para que sean procesados penalmente en el extranjero. Algunos países pueden extraditar a sus nacionales, aunque con determinadas condiciones que no se aplican a otras personas. Únicamente 14 de los 28 Estados que respondieron indicaron que su derecho interno admitía la extradición de nacionales en ciertas condiciones. Esas condiciones variaban enormemente en los 10 Estados que ofrecieron información al respecto y estaban supeditadas a los tratados o acuerdos pertinentes. A continuación figuran ejemplos de la información recibida en relación con la extradición de nacionales. La mayoría de los Estados en que no se permitía la extradición de nacionales no disponían de legislación que dispusiera la extradición condicional o el traslado o entrega temporal de un nacional con la condición de que fuera devuelto inmediatamente a su territorio después del juicio. En el cuadro 4 figuran algunas de las condiciones que se imponen para la extradición.

Cuadro 4

Condiciones o limitaciones jurídicas para conceder la extradición

<i>País</i>	<i>Condiciones para conceder la extradición</i>
Angola	Se puede conceder la extradición únicamente por acuerdo entre gobiernos.
Estados Unidos de América	Se puede conceder la extradición de conformidad con acuerdos bilaterales con otros países.
Estonia	No existen condiciones especiales.
Finlandia	Se puede conceder la extradición únicamente a otro Estado miembro de la Unión Europea en relación con un delito que recibiría el castigo más severo de cuatro años de prisión si se cometiera en Finlandia y estuviese regido por la ley finlandesa; no se puede volver a extraditar a otro Estado a ningún finlandés.
Irlanda	Se puede conceder la extradición únicamente si existe un acuerdo recíproco.
Japón	Se puede conceder la extradición únicamente si existe un acuerdo de extradición con el Estado que la solicita y ese tratado contiene una disposición que admite la extradición de nacionales.
Noruega	Se puede conceder la extradición bajo en ciertas condiciones y únicamente a los países nórdicos.
Nueva Zelanda	La extradición está supeditada a que el tratado, decreto, compromiso o acuerdo pertinente permita o prohíba específicamente la entrega de ciudadanos de Nueva Zelanda.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	No existen condiciones para la extradición de nacionales. Se trata a éstos de la misma manera que a los extranjeros.
Swazilandia	Se puede conceder la extradición si la infracción de que se acusa o por la que se condena a la persona no es de carácter político.

34. En los casos en que los Estados no pueden entregar a sus propios nacionales se aplica el principio de “extradición o enjuiciamiento” (*aut dedere aut judicare*), en virtud del cual el Estado que no extradita a un delincuente debido a su nacionalidad debe someter la causa a sus tribunales o, por lo menos, debe esforzarse debidamente por que eso ocurra. Ese principio se halla codificado en las disposiciones sobre extradición de varios instrumentos jurídicos internacionales⁷. Para aplicarlo es necesario que los Estados que no puedan extraditar a sus nacionales garanticen que sus propios tribunales tengan la competencia necesaria y 16 de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que su derecho interno disponía la competencia obligatoria o discrecional en esos casos. Las condiciones para que existiera esa competencia dependían de factores generales como la legislación penal nacional, los tratados aplicables y factores específicos de cada caso como la índole del delito y la admisibilidad de las pruebas.

35. También es posible que no se pueda cumplir el requisito de extraditar o enjuiciar porque, pese a los

esfuerzos que se emprendan para concluir las investigaciones y someter a juicio al presunto culpable, no se puedan presentar argumentos convincentes. Por ejemplo, es posible que no se disponga de testigos porque éstos se encuentran en otro país o que las pruebas sean insuficientes o inadmisibles. Diez de los 18 Estados que respondieron indicaron que, entre 1996 y 1998, después de haber denegado la extradición habían enjuiciado a sus nacionales rigiéndose por el principio de *aut dedere aut judicare*.

36. Como en el caso de la asistencia judicial recíproca (véase el párrafo 29 *supra*), se suelen establecer autoridades centrales que se encargan de recibir y examinar las solicitudes de extradición. Esas autoridades sirven de punto de contacto entre los gobiernos y estudian las solicitudes que se presentan a fin de remitirlas a los organismos nacionales competentes para que les den trámite o señalan a la atención del Estado requirente los problemas o insuficiencias que puedan existir para que los solucionen. La mayoría de los Estados que respondieron habían nombrado una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las solicitudes de

extradición o de remitirlas a las autoridades competentes para que hicieran lo propio. Esas autoridades solían depender de los ministerios o departamentos de relaciones exteriores o de justicia, o del ministerio público.

37. La etapa inicial del procedimiento de extradición suele ser una solicitud a un Estado para que proceda a la detención cautelar de la persona y adopte las medidas de custodia y demás medidas necesarias para garantizar que no huya para evitar la extradición. En algunos países, esas solicitudes se deben presentar por vía diplomática y por conducto de las autoridades centrales, en tanto que en otros los requisitos preliminares son menos rigurosos. Dieciséis de los Estados que respondieron indicaron que entre 1996 y 1998 habían recibido por vía diplomática un promedio de 50 a 60 solicitudes de detención por año. Otros 15 indicaron que habían recibido un promedio de 8 a 9 solicitudes por año. Veintitrés de los 28 Estados que respondieron también permitían a los organismos encargados de hacer cumplir la ley o a otras autoridades pertinentes que recibieran y dieran cumplimiento a solicitudes de detención cautelar enviadas directamente por otros Estados o por conducto de organizaciones intergubernamentales como la Interpol bajo ciertas condiciones, entre ellas las previstas en acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales.

38. No se atendía a las solicitudes de detención cautelar en los siguientes casos: cuando no se localizaba a la persona; cuando la solicitud no cumplía las condiciones legislativas o constitucionales del Estado requerido; si no se disponía de suficiente información para determinar si la solicitud cumplía los requisitos aplicables; si se retiraba la solicitud; en ausencia de doble incriminación, y cuando no había un tratado o leyes nacionales aplicables al Estado requirente. Si los Estados permitían presentar directamente solicitudes de detención cautelar, solían imponerse otras condiciones. Las condiciones principales en esos casos eran el requisito de doble incriminación o tipificación, una orden judicial y la imprescriptibilidad de los actos delictivos. Durante el período que abarca la encuesta, el promedio de casos en que se procuró obtener o se obtuvo directamente la detención cautelar al parecer disminuyó. El número de casos en que se procuró obtener la detención cautelar por vía diplomática en general permaneció relativamente incambiado.

39. Durante el período que abarca la encuesta parecen haber disminuido ligeramente, en general, tanto las solicitudes de extradición presentadas por vía diplomática como las solicitudes que en última instancia dieron lugar realmente a la extradición. Las razones más comunes para denegar la extradición fueron: la falta de garantías de reciprocidad, de doble incriminación o de un tratado de extradición aplicable; el hecho de que el Estado requerido no pudiera extraditar a sus nacionales, o de que no estuviera dispuesto a extraditar o no pudiera hacerlo debido a la posible aplicación de la pena capital; el carácter político del delito en cuestión; la falta de pruebas suficientes; el hecho de que la persona ya hubiera sido condenada por el mismo delito o absuelta de éste, y que no se tratara de un delito que diera lugar a extradición en virtud de las leyes o tratados aplicables⁸.

V. Formación y capacitación para hacer cumplir la ley

40. Veinticinco de los 33 Estados informantes indicaron que habían organizado o acogido recientemente actividades de formación y capacitación para hacer cumplir la ley relacionadas con medidas de lucha contra manifestaciones graves de delincuencia transnacional en el plano internacional. Entre las actividades descritas figuraban la celebración de cursos sobre delincuencia organizada, seguridad fronteriza o cuestiones relacionadas con actividades de represión, el tráfico de drogas, la migración ilegal, la corrupción, la protección de los testigos, el control interno o transnacional de las armas de fuego o el tráfico de armas de fuego, las vinculaciones entre delitos relacionados con drogas y delitos relacionados con el terrorismo, y el blanqueo de dinero. En algunos casos se habían llevado a cabo actividades concretas que constituían los elementos de programas más amplios en esferas como las relacionadas con delitos de guante blanco, la represión en materia de drogas, el blanqueo de dinero, la cooperación multidisciplinaria, la delincuencia juvenil, la delincuencia organizada, la protección de las fronteras, los programas de inteligencia penal y los programas de ciencia forense. Entre algunas iniciativas concretas cabía mencionar las que se habían llevado a cabo sobre una base bilateral o regional por los gobiernos o las instituciones de capacitación, así como las de organizaciones intergubernamentales como la Interpol.

41. Los programas de asistencia técnica en general eran menos frecuentes. Menos de la mitad de los Estados informantes indicaron que habían proporcionado recientemente ese tipo de asistencia, y alrededor de la mitad indicaron que la habían recibido. La asistencia en cuestión incluía el suministro de equipo, la prestación de asistencia institucional, la transferencia o el intercambio de conocimientos y el suministro de información tanto general como relativa a casos concretos. El equipo proporcionado abarcaba desde perros entrenados hasta buques, y los conocimientos especializados incluían la capacitación en materia de gestión policial, enjuiciamiento y ciencias forenses. La asistencia institucional incluía el establecimiento o la rehabilitación de instituciones clave y la orientación para la promulgación de legislación. La asistencia en materia de conocimientos especializados en el plano institucional incluía la adscripción de personal calificado y la realización de actividades de capacitación en el Estado solicitante, así como el envío de personal para capacitación. En algunos casos, la asistencia se limitaba al mero suministro de información, capacitación, manuales de referencia, o material semejante.

VI. Estado de la adhesión a los principales tratados relacionados con diversos aspectos del terrorismo internacional y de la fiscalización de drogas

42. Alrededor de la mitad de los Estados informantes indicaron que habían aplicado los dos principales tratados internacionales vigentes y las resoluciones sobre terrorismo que la Asamblea General había aprobado en el momento en que se realizó la encuesta⁹. Esta situación se ha visto ampliamente superada por los acontecimientos posteriores a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001. Desde esa fecha, muchos otros países han ratificado y aplicado los dos instrumentos, y todos los Estados Miembros han quedado obligados por las disposiciones de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

VII. Programas de asistencia a las víctimas y los testigos

43. De los 31 Estados informantes, 17 contaban al parecer con procedimientos o programas para proteger a las víctimas en casos en que la participación en procesos penales pudiera ponerlas en peligro. Esas potestades legislativas o reglamentarias combinadas se apoyaban por lo general en procedimientos y programas administrativos. Los casos relacionados con delitos transnacionales tendían a quedar subsumidos en leyes y políticas más amplias destinadas a proteger a los testigos en todos los procesos penales. La mayoría de esos procedimientos y programas incluían la posibilidad de reubicación y la creación de una nueva identidad. Casi la mitad de los Estados informantes habían establecido también normas en materia de pruebas que permitían que los testimonios se facilitaran de forma que se protegiera la seguridad de los testigos. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobados después de la realización de la encuesta, contienen disposiciones concretas para prestar asistencia y proteger tanto a las víctimas como a los testigos (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, arts. 24 y 25, y anexo II, art. 6).

44. La protección de los testigos en casos relacionados con delitos transnacionales plantea nuevos problemas, incluidas la necesidad de cooperación y la cuestión de cuál de los Estados intervinientes es el que debe sufragar cualesquiera costos que puedan presentarse. Menos de la mitad de los 27 Estados que respondieron informaron de que contaban con legislación en la que se preveían arreglos con otros Estados para reasentar y proteger a los testigos. La legislación de esa índole requería por lo general que el Estado que solicitaba la participación del testigo sufragara los gastos de viaje y protección. En algunos países sencillamente figuraban principios similares en los tratados aplicables y no

necesariamente en el derecho interno. Algunos Estados informantes no habían establecido al parecer normas especialmente concebidas para atender a estas cuestiones.

VIII. Producto de las manifestaciones graves de la delincuencia transnacional

45. Más de la mitad de los 30 Estados que proporcionaron información sobre cuestiones relacionadas con el blanqueo de dinero indicaron que en su legislación se incluían medidas contra el blanqueo del producto de delitos graves. En casi todos los casos, uno de los elementos centrales de esa legislación era un delito penal de blanqueo de dinero; a este respecto, se tipificaban como delitos actividades tales como las transacciones o transferencias destinadas a ocultar o alterar la naturaleza del producto a fin de disimular su origen o desarticular los esfuerzos encaminados a localizar e incautar los activos pertinentes. En la mayoría de los Estados existían también listas de delitos concretos, o “delitos determinantes”, a los que se aplicaban las medidas, incluidos delitos de contrabando y tráfico de drogas, armas ilícitas y otros artículos y, en algunos casos, la trata de seres humanos. Los delitos con respecto a los cuales se aplicaban esas medidas tendían a ser suficientemente graves como para garantizar controles financieros (por ejemplo, delitos de terrorismo) o bien a generar productos suficientemente elevados como para que la posibilidad de incautación y decomiso se considerase como una disuasión y una medida de control eficaz (por ejemplo, delitos de tráfico de drogas). Otros Estados habían adoptado un enfoque más general, y aplicaban sencillamente las disposiciones relativas al blanqueo de dinero a todo delito penal que se considerara suficientemente grave como para justificar la adjudicación de una mayor responsabilidad penal o merecer el esfuerzo administrativo y de represión inherente. Este criterio podía estar basado en categorías nacionales, como las de delitos graves/faltas menores o delitos menores/delitos muy graves, o en normas como la relativa a la severidad de la pena máxima aplicada. Este último enfoque se adoptó también en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que requiere

que los Estados Parte tipifiquen como delito la conducta relacionada con el blanqueo del producto de delitos determinantes establecidos específicamente por la Convención y cualquier otro “delito grave”, entendido como delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, art. 2, párr. b), y art. 6).

46. La cuestión del secreto bancario se consideraba esencial en los casos de blanqueo de dinero. De los 27 Estados que respondieron a las preguntas planteadas con respecto a esta cuestión, 20 indicaron que prevenían algún tipo de restricción o levantamiento del secreto bancario siempre que ello se justificara adecuadamente como parte de una investigación penal. La justificación requerida variaba de un país a otro. En algunos países el secreto bancario podía levantarse en todos los casos penales, mientras que en otros sólo podía levantarse en casos relacionados con delitos determinantes del blanqueo de dinero o con categorías específicas de delitos como el tráfico de drogas. Algunos Estados indicaron que habían establecido también disposiciones concretas que eximían a los bancos de responsabilidad civil ante sus clientes cuando se revelara información bancaria a los investigadores. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se requiere que los Estados Parte levanten el secreto bancario cuando exista una solicitud de asistencia judicial recíproca respecto de un caso al que se aplique la propia Convención.

47. El mantenimiento de registros y la transparencia se consideraron también elementos importantes de los programas de lucha contra el blanqueo de dinero; 23 de los 31 Estados que respondieron a las preguntas relacionadas con estas cuestiones indicaron que contaban con normas legislativas por las que se exigía que las instituciones financieras e instituciones conexas llevaran registros claros y completos de las cuentas y de las transacciones realizadas. Un total de 25 Estados indicaron que su legislación permitía que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley utilizaran esos registros en las investigaciones penales, en los enjuiciamientos y en los procedimientos e investigaciones administrativos o reglamentarios cuando fuere necesario. Algunos Estados procuraban mantener el carácter confidencial prohibiendo la divulgación en procedimientos que no fueran aquellos para los cuales se hubieran obtenido los registros. Muchos de los Estados informantes poseían legislación

que exigía que las instituciones financieras e instituciones conexas denunciaran a las autoridades apropiadas los casos de transacciones sospechosas o insólitas. Catorce Estados proporcionaron la cantidad total de transacciones de esa índole comunicadas en 1996, 1997 y 1998; el promedio registrado fue de 22.456 transacciones denunciadas por país.

48. Los Estados comunicaron asimismo una serie de medidas diferentes adoptadas para prevenir o combatir el blanqueo de dinero y actividades conexas. La mayoría requerían que sus bancos e instituciones financieras denunciaran las transacciones u otras actividades sospechosas, y 16 incluían las transferencias transfronterizas de dinero en efectivo o instrumentos negociables. Muchos habían establecido también marcos de cooperación entre instituciones y programas de capacitación de empleados. Un total de 22 Estados comunicaron el establecimiento de servicios de información financiera que actuaban como centros nacionales para la recopilación, el análisis y la difusión de información relativa a posibles casos de blanqueo de dinero y otros delitos financieros. Al igual que en el caso de la asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación internacional, parte de la prestación de asistencia se realizaba con arreglo a memorandos o acuerdos oficiales, mientras que en otros casos la cooperación adoptaba un carácter más informal. Algunos Estados indicaron que permitían la cooperación oficiosa entre instituciones financieras, pero sólo cuando esas instituciones fueran de categoría aproximadamente equivalente y por lo tanto estuvieran sujetas a las mismas obligaciones en lo relativo a confidencialidad.

49. El establecimiento de potestades para la incautación o el decomiso del producto del delito se consideraba esencial en la mayoría de las políticas contra el blanqueo de dinero, que procuraban privar a los delincuentes de incentivos financieros para la comisión de delitos y la posterior utilización de cualesquiera ganancias derivadas de esos delitos. Casi la totalidad de los 30 Estados que respondieron comunicaron que sus leyes y procedimientos permitían que se incautara el producto del delito. Varias disposiciones concretas se apoyaban en medidas para facilitar la localización, la identificación, la incautación y el decomiso del producto y estaban sujetas a garantías de procedimiento para asegurar que los fondos u otros bienes a los que se aplicaran esas medidas fueran efectivamente producto de un delito o

se derivaran de alguna forma de ese producto. Algunas describían un proceso en dos etapas, que preveía garantías en la etapa de incautación inicial o embargo preventivo de los bienes, y requisitos más severos antes de proceder a cualquier decomiso definitivo.

50. Más de la mitad de los Estados que respondieron contaban con leyes que permitían que se atendieran las solicitudes de asistencia judicial recíproca de otros Estados relacionadas con el decomiso de bienes. En la mayoría de los casos, las condiciones de esa asistencia incluían los requisitos básicos de todas las formas de asistencia recíproca, con elementos adicionales específicos relativos a la naturaleza de la solicitud de decomiso. En el momento de la realización de la encuesta, esos casos eran al parecer poco frecuentes: sólo seis de los 20 Estados que respondieron indicaron que habían recibido solicitudes de asistencia judicial recíproca para la identificación, el embargo preventivo o la incautación de bienes en los últimos años, y sólo cuatro de esos Estados habían atendido esas solicitudes. Durante el mismo período, sólo ocho Estados indicaron que habían recibido solicitudes de decomiso y sólo seis de esos Estados habían atendido efectivamente esas solicitudes. Una posible explicación de este hecho es que los elevados costos y las complejidades de esos casos disuaden a las autoridades de atenderlos a menos que el producto sea muy importante. Otra explicación es que, si bien las leyes de la mayoría de los países prevén que se preste asistencia judicial para la localización, la incautación y el decomiso del producto del delito, no todas esas leyes prevén la devolución del producto en caso de que llegue a recuperarse. Algunos Estados habían establecido arreglos recíprocos o firmado memorandos con otros Estados para sentar las bases del intercambio y la devolución del producto recuperado.

51. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional impone también requisitos a los Estados Parte para que adopten medidas contra el blanqueo de dinero, incluidos la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas, y alienta a que se contemple la posibilidad de adoptar nuevas medidas contra el blanqueo transnacional de dinero (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, art. 7). También contiene disposiciones que rigen el decomiso, la incautación y la disposición del producto de los delitos, así como los bienes, el equipo u otros instrumentos

utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos comprendidos en la Convención. Esas disposiciones complementan las normas más generales de asistencia judicial recíproca incluidas en la Convención y prevén el decomiso, la incautación y la cooperación internacional en cuestiones tales como la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación de los bienes. También se establecen medidas relativas a la disposición de los bienes, pero éstas no revisten carácter obligatorio para los Estados Parte en la Convención, a los que se les pide que den consideración prioritaria a la utilización del producto recuperado para indemnizar a las víctimas. También se exhorta a esos Estados a que consideren la posibilidad de repartirse tales fondos con otros Estados Parte o de utilizarlos en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, arts. 12 a 14).

52. Desde que se realizó la encuesta, la preocupación acerca del blanqueo del producto de delitos graves de corrupción se ha agudizado en vista de lo elevado del producto de esos delitos y de las complejas cuestiones internacionales planteadas por los esfuerzos por localizar y recuperar esos productos. Esto ha determinado que se ejercieran presiones a fin de incluir la conducta relacionada con la corrupción en el ámbito de los delitos penales a los que se aplicaban las leyes nacionales contra el blanqueo de dinero, y tratar las cuestiones relacionadas con la recuperación de bienes en el marco del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción¹⁰.

IX. El soborno y otras formas de corrupción

53. La mayoría de los Estados informantes comunicaron que habían promulgado legislación para combatir y prohibir el soborno y otras formas de corrupción, aunque en algunos países, aún estaba pendiente la adopción de medidas de esa índole. En muchos casos, las medidas que se habían adoptado estaban vinculadas con instrumentos internacionales, y era probable que ese proceso continuara mientras proseguía la negociación del proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Entre las medidas concretas figuraban tanto la tipificación de delitos penales con respecto a conductas como las relacionadas con el soborno como otras medidas más proactivas, tales como códigos de ética para desalentar la corrupción y requisitos de transparencia para disuadir las faltas de conducta y facilitar su detección. Algunas de esas medidas se habían introducido con arreglo al Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos (resolución 51/59 de la Asamblea General, anexo) y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (resolución 51/191 de la Asamblea General, anexo). En el cuadro 5 se presentan algunos ejemplos de medidas nacionales de esa índole.

Cuadro 5

Medidas contra el soborno y otras formas de corrupción

<i>País</i>	<i>Legislación</i>
Argelia	Leyes sobre divulgación de bienes poseídos
Filipinas	Promulgación de la Ley contra el peculado y prácticas corruptas por parte de funcionarios públicos
Irlanda	Ética de gestión
Marruecos	Ley relativa a la Suprema Corte de Justicia, capítulo 33, enmendada por la ley sobre finanzas (enero de 1991)
República Checa	En 1999 se enmendó el Código Penal para armonizarlo con el Convenio de derecho penal sobre la corrupción del Consejo de Europa
Sudáfrica	Legislación que tipifica como delito la corrupción tanto por parte del corruptor como del corrupto (es decir, tanto la corrupción activa como la pasiva)

<i>País</i>	<i>Legislación</i>
Suecia	Aplicación de los instrumentos sobre corrupción de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y de la Unión Europea

54. Fue más frecuente en la encuesta la mención de esfuerzos que no revestían carácter legislativo, ya que éstos fueron comunicados por alrededor de las tres cuartas partes de los Estados informantes. En el cuadro 6 figuran ejemplos de medidas de esa índole.

Cuadro 6
Otras medidas contra la corrupción

<i>País</i>	<i>Medidas adoptadas</i>
Bulgaria	Un programa gubernamental sobre reforma de la administración pública y el poder judicial; y un programa sobre las actividades del Ministerio del Interior en materia de prevención y detección de delitos cometidos por funcionarios públicos con motivos mercenarios y para la prevención de la corrupción entre sus funcionarios
Estonia	Programas de capacitación para funcionarios policiales sobre medidas para investigar el soborno y los delitos cometidos por grupos delictivos organizados; participación en actividades de la operación Pulpo I
Jordania	Creación de un departamento de lucha contra la corrupción; inclusión de penas aplicables a los delitos de corrupción en el Código Penal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	El Gobierno firma la Acción común sobre la corrupción en el sector privado, aprobada por el Consejo de la Unión Europea, el 22 de diciembre de 1998, y el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Consejo de Europa
República Checa	Aprobación por parte del Gobierno del Programa gubernamental de lucha contra la corrupción en febrero de 1999
Tayikistán	Decreto del Presidente sobre el fortalecimiento de las medidas de lucha contra la corrupción

X. Observaciones finales

55. Se han producido una serie de acontecimientos importantes en relación con la delincuencia y la seguridad pública con posterioridad al período abarcado por la encuesta. En la esfera de la delincuencia organizada transnacional, muchas de las mismas cuestiones y preocupaciones planteadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública determinaron que la Asamblea General aprobara su resolución 53/111, de 9 de

diciembre de 1998, en la que se exhortaba a elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional. Esas preocupaciones se atendieron posteriormente con la negociación y la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos. Durante el mismo período, siguió funcionando el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, y en el ámbito del Centro para la Prevención Internacional del Delito se crearon otros dos programas mundiales para atender a cuestiones

concretas relacionadas con la delincuencia organizada (véase más adelante). A medida que avance el proceso de ratificación y aplicación de los cuatro instrumentos jurídicos contra la delincuencia organizada transnacional, cabe prever cambios importantes en muchos países con respecto a la lucha contra la delincuencia organizada, así como en otras esferas afectadas por los instrumentos, en particular la extradición, la asistencia judicial recíproca, la corrupción y el blanqueo de dinero y los ámbitos abarcados por los protocolos. En 2001, este proceso ya se había puesto en marcha con los esfuerzos de los países por elaborar los elementos legislativos y administrativos necesarios para armonizar sus estructuras nacionales con dichos instrumentos jurídicos.

56. Con respecto a la lucha contra el terrorismo, la naturaleza y el alcance de los esfuerzos nacionales e internacionales sufrieron cambios profundos a raíz de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 y de las reacciones a esos ataques. Continúan los esfuerzos por negociar un instrumento internacional amplio contra el terrorismo, y el Consejo de Seguridad creó en su resolución 1373 (2001) una serie de obligaciones jurídicas relativas a la adopción de medidas inmediatas en una serie de esferas. En la actualidad los países se están esforzando por aplicar esa resolución, en particular mediante la ratificación y la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con el terrorismo y cuestiones conexas.

57. La lucha contra la corrupción también se ha reforzado después del período abarcado por la encuesta, con la decisión de la comunidad internacional de seguir negociando un instrumento jurídico internacional amplio, que se denominará convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, con arreglo a las resoluciones de la Asamblea General 55/61, de 4 de diciembre de 2000, y 56/260, de 31 de enero de 2002. Reconociendo la gravedad del problema, la Asamblea pidió que se ultimara la elaboración de la convención para fines de 2003.

58. Estas cuestiones se examinaron también en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI¹¹, el Décimo

Congreso pidió que se adoptaran medidas en todas esas esferas. En su resolución 55/60, de 4 de diciembre de 2000, la Asamblea General pidió al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros, preparara proyectos de plan de acción que incluyeran medidas concretas para la aplicación y el seguimiento de los compromisos asumidos en la Declaración de Viena. En su décimo período de sesiones, la Comisión aprobó un conjunto de planes de acción en los que se pedía la adopción de una serie de medidas nacionales e internacionales, entre las que figuraban: medidas contra la delincuencia organizada transnacional; medidas contra la corrupción; medidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; medidas contra el blanqueo de dinero; y medidas contra el terrorismo¹². En su resolución 56/261, de 31 de enero de 2002, la Asamblea General invitó a los gobiernos a que estudiaran con atención y utilizaran, según procediera, los planes de acción como orientación al emprender la formulación de leyes, políticas y programas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, a fin de dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo a la Declaración de Viena.

59. Si bien la ejecución de los diversos planes de acción por parte de la Secretaría depende de la disponibilidad de recursos, una serie de elementos contenidos en esos planes ya están incorporados en la labor que lleva a cabo el Centro para la Prevención Internacional del Delito. Desde la realización de la encuesta, se han establecido programas mundiales para prestar asistencia a los Estados en la lucha contra el tráfico de seres humanos y la corrupción, y un importante proyecto del Centro se relaciona con la prestación de asistencia a los Estados que tengan la intención de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. También se está preparando un nuevo proyecto de cooperación técnica para proporcionar asistencia a los Estados que desean ratificar y aplicar los instrumentos internacionales contra el terrorismo. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee examinar la necesidad de realizar nuevos esfuerzos y dedicar mayores recursos para la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública.

Notas

- ¹ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento N° 10 (E/2000/30), párrs. 37 y 49.*
- ² El Instituto Nacional de Justicia examinó y analizó las respuestas y señaló que el número limitado de respuestas a algunas preguntas a su juicio no servía de base suficiente para extraer algunas de las conclusiones previstas en los mandatos originales. El análisis se presentó al Centro para la Prevención Internacional del Delito en marzo de 1991.
- ³ Véase el informe del Secretario General sobre la promoción de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional y de sus protocolos (E/CN.15/2002/10).
- ⁴ La “trata de personas” se halla definida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo II, apartado a) del artículo 3) y que exige a los Estados Parte que tipifiquen como delito dicha actividad.
- ⁵ El Grupo de Expertos sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de explosivos por delinquentes y su uso para fines delictivos llegó a conclusiones análogas. El Grupo observó la conveniencia de restringir el acceso a las sustancias químicas necesarias para fabricar explosivos, si bien también señaló las dificultades prácticas derivadas del hecho de que muchos de esos compuestos tienen aplicaciones comunes e inocuas (E/CN.15/2002/9/Add.1, párrs. 56 a 58). Se han planteado problemas similares con respecto a la reglamentación de los productos químicos y el equipo que puede utilizarse para fabricar no sólo armas químicas o biológicas, sino también fármacos y otros productos legítimos.
- ⁶ Posteriormente, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se definió el término “grupo delictivo organizado” y se aclaró el significado de la expresión “de carácter transnacional” en el contexto de la Convención (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, apartado a) del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 3).
- ⁷ Véanse, por ejemplo, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo, art. 8) y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, art. 16, párr. 10).
- ⁸ Si bien los Estados que respondieron indicaron la posibilidad de denegar la extradición invocando el hecho de que se pudiera aplicar la pena capital o de que se tratara de un “delito político”, ninguno de ellos citó casos en que hubiese denegado de hecho la extradición por alguna de esas dos razones en el período que abarca la encuesta.
- ⁹ Los dos principales instrumentos de lucha contra el terrorismo vigentes en ese momento eran la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, N° 15410) y la Convención internacional contra la toma de rehenes (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1316, N° 21931). Los Estados indicaron también su cumplimiento de las disposiciones de las resoluciones 49/60 y 50/53 de la Asamblea General, sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. Algunos mencionaron otros instrumentos jurídicos. Otros dos importantes instrumentos de lucha contra el terrorismo, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (resolución 54/109 de la Asamblea General) no existían en el momento de la realización de la encuesta.
- ¹⁰ Véase el informe del Secretario General sobre la prevención de las prácticas corruptas y la transferencia ilícita de fondos (A/56/403 y Add.1); el informe de la Comisión sobre su décimo período de sesiones (*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento N° 10 (E/2001/30/Rev.1)*, primera parte, párrs. 17 a 24); y las resoluciones 55/61, 55/188 y 56/260 de la Asamblea General.
- ¹¹ *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.IV.8), cap. I, resolución I.
- ¹² *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento N° 10 (E/2001/30/Rev.1)*, segunda parte, cap. I.